

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2024000064

Fecha: 16/12/2024

Tipo:

COMUNICACION

OFICIAL :

CIRCULARES



2024000064

LINEAMIENTOS RESPECTO A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN

Código de la dependencia:500000

Ciudad y fecha: Medellín, 16 de diciembre de 2024

PARA Ordenadores del gasto, Supervisores y funcionarios de INDEPORTES ANTIOQUIA

ASUNTO: Lineamientos respecto a los contratos de prestación de servicios

Saludos,

Respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993², dispone:

“(...) ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES

3. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)

Conforme a la normativa transcrita, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando las actividades objeto del contrato no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Así las cosas, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable de acuerdo con la definición contenida en el artículo 32 numeral 3 de la citada ley.

En este sentido los contratistas de prestación de servicios deben cumplir las obligaciones contractuales pactadas en el contrato respectivamente, por lo que no le es dable al contratante establecer el cumplimiento de una jornada laboral ordinaria que se traduzca en el cumplimiento de horario, ni someter la actividad contractual al régimen de subordinación que caracteriza a las relaciones de orden laboral o legal y reglamentario, en tanto que estas son características propias, de las relaciones laborales.

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2024000064

Fecha: 16/12/2024

Tipo:

COMUNICACION

OFICIAL :

CIRCULARES



2024000064

Al respecto el Consejo de Estado, en el expediente IJ-0039, señaló: “Cuando hay una estipulación contractual, en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad basada en las cláusulas contractuales”. 5. Así mismo, respecto de las diferencias entre el contratista de prestación de servicios y el empleado público y la configuración del contrato realidad señala: “(...) 1) El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. 2) No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. 3) No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional. 4) La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.” 6. En el mismo sentido, se sostuvo que: “(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, en relación con el contrato de prestación de servicios preceptuó: “(...) La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden (...)”

De lo anterior se puede concluir que las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios son particulares contratados por el tiempo estrictamente necesario para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran de conocimientos especializados y de esto se deriva la importancia de darle el tratamiento jurídico y contractual adecuado a las obligaciones contractuales pactadas con el contratista y a erradicar aquellas circunstancias de hecho que posibiliten la desviación de la naturaleza misma de la relación contractual deviniendo en una relación de orden laboral poniendo en riesgo antijurídico a la entidad, por lo que es deber de todos los funcionarios, velar por el acatamiento de las directrices plasmadas en el estatuto general de contratación,

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2024000064

Fecha: 16/12/2024

Tipo:

COMUNICACION

OFICIAL :

CIRCULARES



2024000064

en los distintos pronunciamientos jurisprudenciales y en la abundante doctrina relacionada con el asunto.


SANTIAGO TORO SIERRA
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
 INDEPORTES ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Jaine Esther Tovar Amador – Profesional Universitario		16/12/2024
Revisó	Santiago Toro Sierra- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica		16/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.